



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 078 DEL 03 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 29 de abril del 2020, el Subteniente, JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, Comandante de la Estación de Policía de Mompos, pone a disposición de esta CAR, 10 trozas de productos forestales de nombre común Roble, la cual fue incautada en la vía que del corregimiento los piñones conduce al municipio de Mompos, a la altura del barrio Santa Fe con carretera nacional, material incautado a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompos, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompos. Igualmente se allego a esta CAR, Acta de Incautación y el Registro de Cadena de Custodia.

Que mediante Auto No. 098 del 04 de Mayo de 2020, se legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN y ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ.

Que mediante Concepto Técnico No. 098 de 05 de mayo de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB manifestó lo siguiente:

"ANTECEDENTES: El Subteniente JARRIXON PERALTA SANCHEZ, Comandante de la Policía Nacional Estación Mompos, presentó el día 30 de abril de 2020 a través de correo electrónico a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, una documentación (Oficio Remisorio, Acta de Incautación, Registro de Cadena de Custodia, Solicitud de Certificación y lo Peritazgo de la especie forestal), sobre un decomiso preventivo de un producto forestal de la especie Roble realizado en el municipio de Mompos Bolívar.

Con base en lo anterior el doctor Enrique Núñez Díaz, Director General de la CSB, mediante Auto No.098 de mayo 4 de 2020 y la Subdirectora de Gestión Ambiental de la CSB, MAIBETH RIVERO CUESTA, mediante Comisión No. 229 de mayo 5 de 2019, me designan con el propósito de conceptuar sobre la incautación de madera realizada por personal de la Policía Nacional de Mompos, la cual se encuentra bajo custodia en la Estación de la Policía Nacional en Mompos.

NFORME: De acuerdo a la información suministrada por el Subteniente JARRIXON PERALTA SANCHEZ, Comandante de la Policía Nacional Estación Mompos, un personal bajo su mando, realizó la incautación de un producto forestal de la especie Roble, consistente en nueve (9) bloques de madera rolliza (en Trozas) transportados en una motocicleta (motocarro) de placas IJR 50C. El decomiso se realizó en vía pública del Barrio Santa Fe, en el municipio de Mompos, a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.413.399 expedida en Mompos, Y ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.668.645 expedida en Mompos. El objeto de la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

incautación fue debido a que no estaban amparados por un Salvoconducto Unico Nacional de Movilización, ni mucho menos contaban con un permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

De acuerdo a la documentación y registros fotográficos presentados por personal de la Policía Nacional Estación Mompox, vía correo electrónico se pudo constatar que efectivamente la madera incautada corresponde a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), la cual se encuentra clasificada en categoría de especies especiales según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el grado de amenaza es alta debido a la fuerte presión que ejercen los pobladores de la Depresión Momposina sobre el Roble y otras especies de la zona, para la elaboración de productos en madera como artesanías, muebles, entre otros.

En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MEDIDAS	VOLUMEN
Roble (<i>Tabebuia rosea</i>)	Madera Rolliza	Bloques	9 Unidades	Varias Dimensiones	Sin Verificar 1.0 m ³ E

Se deja constancia que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expedido por el doctor Iván Duque Márquez, Presidente de la República de Colombia, donde obliga al aislamiento (quedarse en casa) de todo el pueblo colombiano (entre ellos los servidores públicos de la CSB), como medida de prevención y contención del riesgo epidemiológico (mitigación del contagio) asociado al nuevo coronavirus COVID-19 que busca impedir la extensión de sus efectos nocivos. Las anteriores son razones por las cuales no nos hemos podido desplazar al municipio de Mompox a realizar la visita de inspección ocular para determinar el volumen de la madera objeto de incautación, la cual se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional Estación Mompox Bolívar.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. La madera fue decomisada por parte de la Policía Nacional Estación Mompox, en vía pública del Barrio Santa Fe, en el municipio de Mompox, a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.413.399 expedida en Mompox, y ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.668.645 expedida en Mompox.
2. Los productos forestales decomisados corresponden a la especie forestal Roble (*Tabebuia rosae*), los cuales eran transportados en una motocicleta (motocarro) de placas IJR 50C.
3. La cantidad de madera incautada corresponde a nueve (9) unidades de Bloques rollizos (Trozas), detallados así:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MEDIDAS
Roble (Tabebuia rosae)	Madera Rolliza	Bloques	9 Unidades	Varias Dimensiones

4. El objeto de la incautación fue debido a que los productos forestales no estaban amparados por un Salvoconducto Unico Nacional de Movilización, ni mucho menos contaban con un permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

5. Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró la madera en el inmueble, no justificaron el aprovechamiento forestal, ni mucho menos portaban el documento que amparara dicha movilización.

6. La madera de Roble se dejó en custodia del personal de Policía Nacional Estación Mompox. Lo anterior es por motivos de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", por el doctor Iván Duque Márquez, Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

7. Se recomienda hacer seguimiento a dichos productos forestales hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final."

Conforme a lo anterior mediante Auto No. 099 de fecha 05 de mayo de 2020, se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa de Carácter Ambiental y se profirió pliego de cargos bajo la égida de la ley 1333 de 2009 en contra de los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, por transportar nueve (09) trozas de madera rolliza de la especie Roble (Tabebuia rosea) sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 099 de fecha 05 de mayo de 2020 se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo contra los señores los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox (Bol), y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox (Bol), como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección al medio ambiente, en especial NO CONTAR CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL-SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, para desarrollar dicha actividad en el área de jurisdicción de la CSB por transportar nueve (09) trozas de madera la especie Roble.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

CARGO UNICO: A los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, como presuntos infractores de las normas ambientales descritas en los artículos: 1,3 y 9 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, por transportar nueve (09) trozas de madera rolliza de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) que les fueron incautadas por miembros de la estación de Policía de Mompox, el día 29 de abril de 2020 a las 17:05 horas en la vía que del corregimiento de los piñones conduce al municipio de Mompox, la cual era transportada en un motocarro de placas IJR 50C por no contar con el respectivo Salvoconducto de movilización."

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 099 de fecha 5 de mayo de 2020 se notificó por medio de Aviso No. 046 a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, y ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, fijado desde el día 16 hasta el 22 de febrero de 2022, debido a que se desconocen sus direcciones.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN y ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, los mismos no hicieron pronunciamiento alguno en su defensa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2020-057 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 099 del 5 de mayo de 2020, entre otros, estos son:

1. Oficio poniendo a disposición de esta CAR 10 trozas de productos forestales del 29 de abril de 2020 por el Subteniente, JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, comandante de la Estación de Policía de Mompox.
2. Acta de Incautación y registro de cadena de custodia.
3. Concepto Técnico No. 098 de 05 de mayo de 2020.
4. Registros fotográficos.
5. Concepto Técnico No. 034 de 25 de febrero de 2022
6. Las demás que obren el expediente

GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor"

FRENTE A LA SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta el informe de la Policía Nacional; porque se incautó en flagrancia 10 trozas de madera, en la vía que del corregimiento de Los Piñones conduce al municipio de Mompos a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompos, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompos, sin contar con el respectivo permiso para ello.

Frente a la responsabilidad de los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompos, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompos, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. Igualmente, dentro de la



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

oportunidad legal el investigado presento descargos, hecho que fue materia de investigación.

Que mediante Oficio Interno 0083 de fecha 24 de febrero de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra de los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN y ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico 034 de 25 de febrero de 2022 se estableció técnicamente la gradualidad de la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Por medio de oficio N° S-2020-012555 de Abril 29 de 2020, el Señor JARRIXON PERALTA SANCHEZ quien es Comandante de estación de policía del municipio de Mompox, dejó a disposición de esta Corporación 09 trozas de productos forestales (madera) de nombre común roble con un volumen de 1m3 elaborado. Los cuales fueron incautados el día de hoy 29-04-2020, siendo las 19:05 horas, a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN identificado con cedula de ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, de 37 años de edad, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, y residente en el callejón de santateresa con calle atrás de Mompox, quien se trasladaba en compañía del señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, de 31 años de edad, estado civil soltero, ocupación oficios varios, y residente en el barrio San Martín, quienes transportaban en un motocarro marca bóxer color negro de placas IJR 50C, en la vía que del corregimiento los piñones conduce al municipio de Mompox a la altura del barrio santa fe con carretera nacional, por no tener el salvoconducto o el permiso expedido por la autoridad competente para transportar madera.

Así misma anexa cuatro (2) folios que contienen (acta de incautación, cadena de custodia).

Luego a través del Auto 098 de mayo 04 de 2020 por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

Por medio de oficio SG-INT-417-2020 la oficina de secretaria general remite la documentación radicada por JARRIXON PERALTA SANCHEZ quien es Comandante de estación de policía del municipio de Mompox, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emita el Concepto técnico, para lo cual la misma emite el Concepto Técnico 098 de Mayo 05 de 2020 en donde se inicia apertura de investigación ambiental por tenencia o almacenamiento de especies forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

A través de Auto N° 099 de 05 de mayo de 2020, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se profiere pliego de cargos en contra el señor JEISON TORRES VANSTRAHLEN y el señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, por presunto incumplimiento de las normas de carácter ambiental por no contar con el salvoconducto de movilización forestal.

Mediante SG-INT 083 se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental la Tasación de Multa por infracción ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

CALCULO DE MULTA A LOS INFRACTORES JEISON TORRES VANSTRASHLEN Y ALEJANDRO DANIEL MERCADO.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones".

P2020-057 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para la tasación se aplica la siguiente modelación matemática (artículo 4 de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

La fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010, establece que el cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- capacidad de detección de la conducta (p),
- La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:

$$B = \frac{Y^*(1-p)}{p}$$

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p = 0.40
- Capacidad de detección media: p = 0.45
- Capacidad de detección alta: p = 0.50
- INGRESOS DIRECTOS (y1). Este tipo de ingresos se mide de acuerdo a los ingresos reales percibidos por el infractor y por la realización del hecho, pues si bien este tipo de actividades genera un beneficio económico para quien los realiza. Al momento de ser objeto de decomiso las 09 trozas de la especie roble (Tabebuia



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

rosea), que eran transportadas por los Señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN y ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, antes de llegar a su destino final no se pudo percibir ingresos por la entrega directa y movilización de dicho recurso forestal, por ello se establece que el ingreso directo es igual a :

Y1 = \$0

- **COSTOS EVITADOS (y2).** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo primero del artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, cuando se calcule el beneficio ilícito a partir de ahorros de retraso, se deberá hacer el respectivo descuento tributario con base el porcentaje destinado al pago de impuestos.

En este sentido, el ahorro de retraso se entiende como el ahorro en la evaluación y permisos ambientales necesarios para realizar una intervención ambientalmente sostenible de los recursos naturales. Para el presente caso sería la obtención la evaluación del permiso de aprovechamiento, estudios para el PMF, valor para la expedición del salvoconducto y el costo de la tasa de compensación forestal, el costo de la compensación y la publicación del acto administrativo de inicio y finalización.

No obstante tener identificado el tipo de permisos y estudios, no es posible identificar el valor del PMF dado que ello varía según la extensión, el volumen, la ubicación del predio y el tipo de profesional contratado.

Conforme a lo anterior, el valor que debía de haber invertido los infractores, para de manera legal obtenerlos siguientes servicios ante la Corporación:

1. Servicio de evaluación de la solicitud del permiso: este valor corresponde al cobro que efectúa la Corporación respecto al servicio de evaluación que hace a través de sus funcionarios a las solicitudes de permiso y/o autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Debido a que se desconoce el costo del proyecto, se parte del valor mínimo establecido para la vigencia 2020, que fue en el año que se realizó el decomiso de las especies forestales. Para determinar este valor se toma la información señalada en la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que se indica que el valor mínimo para la vigencia (\$120.407).

2. Expedición de salvoconducto de movilización: Este valor es estándar para casa vigencia fiscal, en este caso la vigencia en la que se cometió el ilícito fue en el año 2020, el valor del salvoconducto para este año ascendía a la suma de (\$ 6.666).

3. Tasa Forestal: Esta tasa es un tributo que debe asumir el interesado en efectuar el aprovechamiento de los recursos forestales, la cual fue establecida para la jurisdicción de CSB y se hace la clasificación de las especies en "Muy Especiales, Especiales y Ordinarias", para los aprovechamientos realizados en predios de dominio público, no obstante cuando se efectúa en predios de propiedad privada solo se tiene en cuenta el volumen de la madera a aprovechar para efectuar el cálculo y determinar el valor del referido tributo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 098 de Mayo 05 de 2020, se indica que la madera fue decomisada en la vía al corregimiento los piñones que conduce al Municipio de Mompos, por ello se tomará que el aprovechamiento se realizó en un predio de propiedad privada.

La sumatoria de los valores identificados frente a los costos evitados son los siguientes:

- Servicio de evaluación de la solicitud: \$120.407
- Expedición del salvoconducto: \$ 6.666
- Tasa Forestal: \$141.902

Con base en lo anterior Y2 es igual a:

$$Y2 = \$ 268.975$$

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado en la Metodología para el cálculo de multas por infracción de la normativa ambiental del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; se tiene que para el cálculo del costo evitado, se debe tener en cuenta que el usuario debió haber destinado un porcentaje de ello al pago de impuestos, ya que el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito y debe entonces, identificarse el beneficio que efectivamente aprovecharon los investigados; para esto la Ley 633 de 2000, establece la tarifa única sobre la renta gravable de esta forma:

Tabla 1. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario UVT 2009: \$ 23.763)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 (\$25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 (\$40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 (\$97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

Teniendo en cuenta que los investigados son persona natural, se debe determinar el rango en el que se ubica de acuerdo a la UVT vigente para el año 2020 ascendía a un valor de \$35.607.

Para determinar cuál tarifa le aplica para el pago de impuestos, es preciso tomar como base el ingreso que tuvo el investigado para la vigencia 2020, teniendo en cuenta el ingreso directo percibido (Y1), es decir como no hubo ingreso, debido a que se entiende que el flete se cancela una vez se descarga la madera y ésta fue objeto de decomiso, antes de que ello ocurriera el valor de (Y1) es =0, es decir, el más bajo (0 a 1090 UVT); con esta información se procede a efectuar el cálculo en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Rango UVT} = \$ \frac{0}{35607} = 0$$



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

De acuerdo a los rangos señalados en la tabla precedente, la tarifa única gravable aplicable corresponde al 0%.
Con base en lo anterior $Y_2 = 268.975 - 0\%$

- **AHORRO DE RETRASO (y_3)**. En los ahorros de retraso se ha de establecer que se cumplió en este caso con las inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente; por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Con base en esto, se puede establecer que para el caso en estudio no se cumplió con las inversiones de que trata la normatividad ambiental, como lo es la obtención del permiso o autorización de aprovechamiento forestal, el salvoconducto de movilización y por ende no es aplicable el costo del retraso según lo establecido por la norma y la metodología de tasación de la multa, por consiguiente, este es igual a:

$$Y_3 = 0$$

Con esta información se hará la sumatoria de los ingresos y costos así:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 268.975 + 0$$

$$Y = \$268.975$$

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**. Es media, debido a que para la Corporación no es posible tener vigilancia en las zonas veredales, dando un valor de:

$$p = 0,45$$

Para la aplicación de la fórmula con el objeto de calcular el beneficio ilícito se dan los siguientes valores, así:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{268.975 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$328.747$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): La infracción ambiental se entiende como instantánea en el tiempo, debido a que no se puede probar si el aprovechamiento se efectuó en diferentes días, entonces se parte de la información evidenciada el día del decomiso por parte Policía Nacional de Colombia y puesto a disposición por parte de la Autoridad Ambiental dando como resultado un (1) día.

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso el número de días (d) equivale a 1, el siguiente factor se determina así:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
$$\alpha = \frac{3}{364} 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP 2020-057 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I/R): de conformidad con la valoración y considerando que se trata de una infracción que no se concretó en afectación ambiental, se procede a tomar los valores obtenidos de la evaluación del riesgo efectuada en el literal I de esta providencia, donde se relacionan los siguientes valores:

$$\alpha = 0.2$$

$$m = 35$$

$$r = \alpha * m$$

$$r = 0.2 * 35$$

$$r = 7$$

Una vez efectuada la evaluación del riesgo (r) se procede a establecer este resultado en unidades monetarias de la importancia del riesgo mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley así:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente, el cual corresponde para el año 2020, era de OCHO CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (877.803) teniendo en cuenta que los hechos investigados tuvieron lugar en dicha vigencia y así garantizar el principio de legalidad, y debido proceso al investigado.

r = riesgo que para el presente proceso

Se obtuvo un valor de r = 7

Conforme a lo analizado en la evaluación del riesgo de esta providencia.

$$R = (11,03 * 877.803) * 7$$

$$R = (9.676,652) * 7$$

$$R = 67.736,564$$

- GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I): Para la estimación de esta variable, se deberá evaluar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

VALORACION AFECTACIONES AMBIENTALES	IN	EX	PE	RV	MC
Valoración por perdida de la Biodiversidad	1	1	3	5	3

Para calcular la importancia de la afectación contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3$$

$$I = 16$$

Para la calificación de la importancia de la afectación de los recursos se aplican los rasgos establecidos en la Resolución 2086 de 2010 así:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60

De conformidad a lo anterior el grado de importancia de afectación para el recurso flora es:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Recurso flora	Leve	16

- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A): Evaluados los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, no se probó ninguna causal de atenuación de la Responsabilidad al investigado. Conforme a lo establecido en artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, cada una de las circunstancias agravantes podrá ser calificada acorde a los valores dados en la Resolución.

Así las cosas, para este criterio el valor es igual:

$$A = 0$$

- COSTOS ASOCIADOS (CA): según el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes) este parámetro hace referencia a las erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, como es el costo de la imposición de las medidas preventivas; en este proceso la Corporación incurrió en costos que correrán por cuenta del infractor de conformidad al artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, en este sentido se efectuara el cobro de esta variable al investigado.

Respecto a los costos asociados para este proceso, los costos en los que ha incurrido la Corporación por concepto de costos asociados ascienden a la suma de:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Ca=0

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS):** De acuerdo al EXP 2020-057 se pudo determinar que la capacidad socioeconómica, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, como se describe a continuación:

Verificada la página oficial del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN y Departamento Nacional de Planeación, se constató que el Señor JEISON TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.413.399 se encuentra registrado en dicha base de datos del SISBEN IV que lo asigna en el grupo A1 como pobreza extrema y el Señor ALEJANDRO MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.668.645 se encuentra registrado en dicha base de datos del SISBEN IV que lo asigna en el B2 en el grupo de pobreza moderada.

GRUPO DE SISBEN	DESDE..... HASTA	CAPACIDAD ECONOMICA	INFRACTOR
GRUPO A	A1....A5 Pobreza Extrema	0.01	Jeison Torres
GRUPO B	B1....B7 Pobreza moderada	0.02	Alejandro Mercado
GRUPO C	C1....C18 Población Vulnerable	0.03-0.04	N/A
GRUPO D	D1....D21 Población no pobre, no vulnerable	0.06	N/A
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	N/A	0.01	N/A

Que bajo el principio de proporcionalidad, la sanción debe ser impuesta de conformidad a la infracción y a la capacidad de pago de los infractores, con ello se tiene el siguiente resultado se toma el puntaje de señor ALEJANDRO MERCADO.

Cs=0.02

Para este caso en particular se realizara una división de los valores arrojados por la capacidad socioeconómica del infractor y se impondrá 5% más sobre el valor de la multa que a el corresponda a quien tiene mejor capacidad socioeconómica en este caso al señor ALEJANDRO MERCADO.

Con fundamento en estos valores, la formula aritmética para la tasación de la multa quedara así:

$$\text{Multa} = B + [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

De acuerdo con los cálculos efectuados el valor de los diferentes criterios que hacen parte de la fórmula de multa es:

$B = \$ 328.747$

$\alpha = 1$

$r = \$ 67.736,564$

$A = 0$

$Ca = 0$

$Cs = 0.02$

Realizando el cálculo con todas las variables el valor total de la multa es de: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C(1.684.251).

Que la TASACION DE MULTA POR INFRACCION AMBIENTAL determinada anteriormente para el Señor JEISON TORRES VANSTRAHLEN de conformidad con los factores establecidos por la norma y su capacidad socioeconómica descritos en el presente concepto asciende a la suma de OCHOCIENTOS MIL VEINTE:

VALOR TOTAL DE MULTA \$ 800.020

Que la TASACION DE MULTA POR INFRACCION AMBIENTAL determinada anteriormente para el ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ de conformidad con los factores establecidos por la norma y su capacidad socioeconómica descritos en el presente concepto asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS:

VALOR TOTAL DE MULTA \$ 884.231"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el siguiente articulado:**

"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981.

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

LEY 1333 DE 2009

“ARTÍCULO 20. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993."

ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras."

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7111

Secretaría General

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.."**

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en el informe de la Policía Nacional de fecha 29 de abril de 2020 en la que se registró el procedimiento realizado, el oficio de disposición del material incautado, de la misma fecha suscrito por el Subteniente, JARRIXON PERALTA SÁNCHEZ, Comandante de la Estación de Policía de Mompox, mediante el cual pone a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, 10 trozas de madera, que se encontraban en poder de los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, quienes no contaban con los respectivos permisos y autorizaciones de carácter ambiental, anexando las respectivas actas de visita y de registro fotográfico.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la Tenencia o Almacenamiento sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto son los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, a quienes directamente se les encontró en flagrancia.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la tenencia de material forestal sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

60 Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

61 Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, este Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

62 En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

63 **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar Administrativamente Responsable a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox por el aprovechamiento de 10 trozas de madera, material incautado en la vía que del corregimiento de Los Piñones conduce al Municipio de Mompox – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

64 **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer Sanción Administrativa en contra del señor JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, consistente en MULTA de OCHOCIENTOS MIL VEINTE PESOS (\$ 800.020).

65 **ARTÍCULO TERCERO.** – Imponer Sanción Administrativa en contra del señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, consistente en MULTA de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 884.231).

66 **ARTÍCULO CUARTO.** – La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

67 **PARAGRAFO:** El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

68 **ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo a los señores JEISON TORRES VANSTRAHLEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía

CORPORACION AUT.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7111

Secretaría General

numero 1.032.413.399 expedida en Mompox, y al señor ALEJANDRO DANIEL MERCADO ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 1.051.668.645 expedida en Mompox, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ

Director General CSB

Exp 2020-057

Revisó: Ana Mejía Mendiola - Secretaría General CSB

Proyecto: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico CSB

